



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

186

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia Aprobación Trabajo de Partición.**

Ref. Sucesión Intestada N° 00027-2022

**Causante: Blanca Elvira González Contreras**

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de Partición dentro del proceso de sucesión de Blanca Elvira González Contreras quien se identificaba con c.c. 20.799.663 y falleciera dieciocho (18) de enero del 2022 (q.e.p.d.), en el Municipio de Soacha Cundinamarca, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

**ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de Blanca Elvira González Contreras quien se identificaba con c.c. 20.799.663, fallecida el dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022), cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en este Municipio, auto en el que se reconoce como herederos a Néstor Jesús Beltrán González identificado con la C.C N° 3.118.879 en calidad de hijo legítimo de la causante, a Diego Jesús Beltrán Beltrán identificado con la C.C N° 1.073.602.083 y Diana Catalina Beltrán Beltrán identificada con la C.C N° 52.603.457, en calidad de nietos legítimos de la causante, quienes actúan en representación de su fallecido padre José Alepci Beltrán González quien se identificaba con c.c. 342.471 (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En el mismo auto se ordena notificar a Milma Stella González identificada con la C.C N° 51.611.042; Ana Yaneth Beltrán González identificada con la C.C N° 41.659.184 y Carlos Germán González identificado con la C.C N° 79.299.002, quienes fueron relacionados en el libelo como herederos en calidad de hijos legítimos de la causante, manifestando en las diferentes contestaciones de la demanda realizadas a través de apoderados judiciales, que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Calle 3, No.4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

189

Verificada la publicación del edicto emplazatorio, no se hizo presente ningún otro interesado, folio 51 al 65.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia con el fin de presentar inventarios y avalúos, folio 150.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo del presente año, se aplaza la audiencia de inventarios y avalúos solicitada por el apoderado de los herederos que se llevaría a cabo para el 08 de junio del presente año, y a su vez, se fija nueva fecha para el 15 de junio del 2023.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos el quince (15) de junio del 2023, y al no existir objeción alguna en su contra, se decreta la partición y se reconoce como partidores a los apoderados Dr. Cesar Alfonso Díaz Aguirre y Dra. Heidy García Beltrán para actuar como partidores. 169 al 170.

Acto seguido, 29 de junio del presente año, los apoderados Dr. Cesar Alfonso Díaz Aguirre y Dra. Heidy García Beltrán presentaron conjuntamente el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 509 del C.G.P., sin que se hubiese presentado objeción alguna, trabajo de partición que cumple con los requisitos establecidos en el art 1387 y siguientes del C.C., 508 y siguientes del C.G.P., folios 171-184

En consecuencia, por la facultad conferida por el artículo 285 y 286 del C.G.P. y siendo procedente la solicitud del apoderado.

### CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Sobre la viabilidad o no de la resolución de aprobación del asunto que nos ocupa, nos los refiere y autoriza el artículo 509 del C.G.P, cuando expresamente faculta al Juez para dictar la sentencia aprobatoria de la partición, si los herederos sobrevivientes lo solicitan y en los demás casos conferirá traslado del trabajo realizado a los demás interesados.

Calle 3. No.4-22

[jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)



188

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Rituado el proceso en legal forma y reunidos los requisitos de Ley en la partición presentada, y no habiéndose presentado, y no habiéndose presentado objeción alguna frente al mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administración justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición debidamente aclarado objeto del presente sucesorio en los términos y en la forma en que fueron presentados por los partidores actuantes el 29 de junio del 2023.

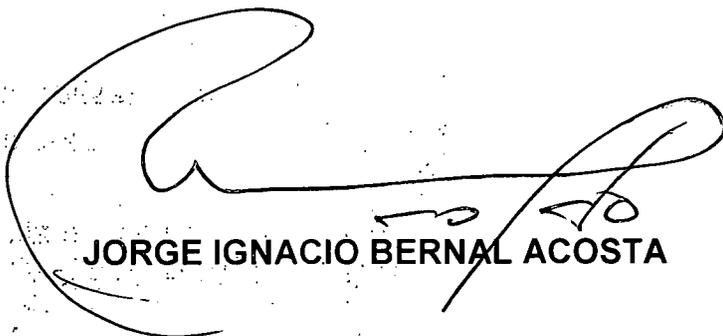
**Segundo: Protocolizar** el presente proceso sucesoral en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.

**Tercero: Registrar** la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

**Cuarto:** A costa de los interesados expídase copia del presente proveído y del trabajo de partición.

Elabórense los correspondientes oficios.

**Notifíquese**



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 de Villagomez - Cundinamarca  
 25 JUL 2023

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO N.º

028

de esa misma fecha

~~El Secretario~~

*[Handwritten signature]*